



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### Ley:

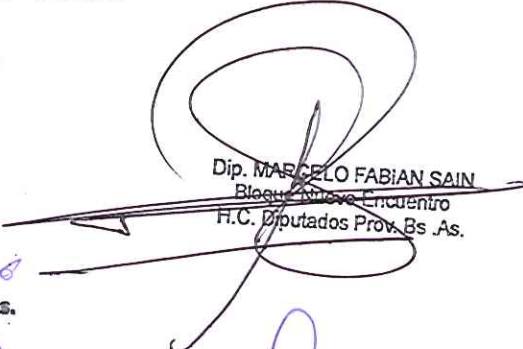
**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 171 de la Ley N° 11.922 -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

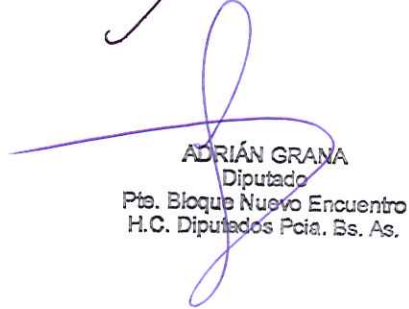
**“Artículo 171. Denegatoria.** En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148”

**ARTÍCULO 2°.-** Derógase el artículo 2 de la Ley N° 14.434.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NATALIA GRADASCHI  
Diputada  
Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Dip. MARCELO FABIAN SAIN  
Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

  
ADRIÁN GRANA  
Diputado  
Pto. Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante *Decreto 10/13* del 4 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo promulgó la *Ley 14.434* a través de la cual se modificó el artículo 171 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -Ley 11.922 y modificatorias- y se estableció una prescripción de aplicación temporal de la norma de referencia.

Con relación al artículo 171 del Código Procesal Penal referido a la denegatoria de la excarcelación, por medio de la *Ley 14.434*, se introdujo una serie de restricciones para el otorgamiento de la libertad del imputado durante el proceso al establecer el impedimento de la excarcelación en todos los casos de *“tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre”* cuando el imputado haya *“intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento”*. Asimismo, se le impuso a *“la autoridad judicial o policial”* que requiera en forma inmediata, a partir de la aprehensión, *“los antecedentes del imputado”*, todo ello en función de *“garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal”*, el que establecía que el que *“registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años”*.

De este modo, a partir de la *Ley 14.434*, el artículo 171 del Código Procesal Penal quedó redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 171º: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148º.

Tampoco se concederá la excarcelación cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.

En concreto, dejando de lado consideraciones técnicas acerca de la calamitosa prosa jurídica adoptada por la propuesta gubernamental, con la reforma de referencia se ha instituido como *inexcarcelables* los delitos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego ante el intento de elusión del accionar policial o bien ante la evasión, desobediencia, resistencia o impedimento de cualquier tipo a un operativo público de control.

Por su parte, también se estableció la “*aplicación temporal*” de la reforma procesal penal mencionada imponiendo su vigencia “*en forma inmediata*” y su aplicación “*aún respecto de los procesos, incidentes y recursos en trámite, sin afectar derechos adquiridos ni la validez de los actos cumplidos*”.

## **La prisión preventiva como medida cautelar: la tesis procesalista.**

La *prisión preventiva* es una *medida de coerción personal* aplicable durante el proceso penal y, como tal, debe estar regida por dos principios fundamentales que limitan el uso de la fuerza durante el proceso penal. En primer lugar, el *principio de juicio previo* por medio del cual nadie puede ser condenado sino mediante una sentencia judicial firme que declare su culpabilidad, luego de un juicio imparcial. Y, en segundo término, como correlato del principio anterior, el *principio de inocencia* mediante el cual ninguna persona puede ser considerada culpable sin que, luego de un juicio, haya sido declarada su culpabilidad por medio de una sentencia judicial firme. Ambos principios apuntalan el *derecho de todo habitante inculcado por un delito a permanecer en libertad durante el proceso penal*.

La prisión preventiva implica “*el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, asegurar que la pena va a ser cumplida, y que una u otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado*”. De este modo, la prisión preventiva supone una “*clara limitación al principio de inocencia y al principio de juicio previo*”, los que dejan de tener así una “*vigencia absoluta*”.<sup>1</sup>

En el marco de la *tesis “procesalista”*, se considera a la prisión preventiva como una *medida excepcional de tipo cautelar*, es decir, una medida precautoria que no tiene un fin en sí mismo, sino que es un simple medio instrumental para lograr que el proceso penal se lleve adelante sin dificultades o que se asegure la imposición de una pena.

En función de ello, la prisión preventiva sólo puede dictarse por el *juez competente* cuando convergen dos órdenes de supuestos sucesivos. En primer lugar, debe darse un *requisito sustancial* asentado en la existencia de una sospecha fehaciente de la existencia de un hecho delictivo y de la participación del imputado en el mismo, sin el cual la aplicación de esta medida de coerción personal es inadmisibles. Lo fundamental es que la prisión preventiva debe asentarse en la existencia de *elementos de juicio inculcadores* que resulten consistentes.

La prisión preventiva debe necesariamente estar precedida de una declaración previa que implique un mérito provisional de carácter inculcador: elementos de juicio suficientes para concluir que el imputado podrá ser condenado. A su vez, esa declaración debe referirse al hecho que se intimó al imputado en la declaración indagatoria y que aparezca concretamente verificado [...]. Esa fundamentación implica, por cierto, la calificación penal concreta del hecho inculcado, lo que conduce a tener otra limitación para la procedencia de la medida, a lo menos para hacerla efectiva: pena privativa de la libertad [...]. El fundamento de esta última limitación resulta evidente por cuanto carece de sentido encarcelar

---

<sup>1</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 196.

preventivamente a quien en definitiva nunca podrá ser condenado a prisión o reclusión.<sup>2</sup>

En segundo lugar, y como derivación de lo anterior, deben existir dos *requisitos procesales* basados en la sospecha cierta de que el imputado pueda fugarse o entorpezca la investigación durante el proceso, configurando dos *peligros procesales* básicos dados por el *peligro de fuga* y el *peligro de entorpecimiento de la investigación*.<sup>3</sup>

[...] No se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Éste es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona pueda ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. Pero no basta, sin embargo, con este requisito. Por más que se tenga una sospecha fundada, tampoco sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos: los llamados “requisitos procesales”. Estos requisitos se fundan en el hecho de que el encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena. Por lo general, [se] distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha. El primero es el peligro de fuga, y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación.<sup>4</sup>

Sólo la convergencia de ambos requisitos –sustancial, en primer lugar, y procesal, en segundo término– convierte a la prisión preventiva en una medida cautelar *admisibile constitucionalmente*.

[...] La privación de la libertad anterior a la sentencia sólo será constitucionalmente admisible, como razonable restricción al derecho de todo habitante a permanecer en libertad durante el proceso, si responde a los siguientes fundamentos: 1) Debe existir un proceso penal determinado en el que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento [...]. 2) Es necesario que el imputado haya podido conocer la imputación (intimación), contando con un defensor y oportunidades de defensa (que haya sido oído). 3) Básicamente, la libertad del imputado debe poner en peligro los fines del proceso: averiguar la verdad y aplicar la ley sustantiva (peligro o peligrosismo procesal); peligro de fuga o peligro de entorpecimiento [...].<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal penal. Tomo II*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, p. 355.

<sup>3</sup> Alberto Binder considera que, en verdad, en el sistema constitucional argentino, sólo el *peligro de fuga* puede constituir “un fundamento genuino para el encarcelamiento preventivo” debido a que el *peligro de entorpecimiento de la investigación* nunca podría constituir un fundamento para el encarcelamiento cautelar de una persona debido a que “el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado”. Asimismo, Binder sostiene que “es difícil creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia”. Por cierto, “si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado, mucho menos a costa de la privación de su libertad” (en: BINDER, Alberto, *Introducción al derecho...*, op.cit., p. 199).

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> PASTOR, Daniel, *Tensiones: ¿derechos fundamentales o persecución penal sin límite?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 151.

En razón de ello, *la prisión preventiva es sustancialmente diferente a la pena privativa de la libertad*. Ambas implican la privación de la libertad de una persona pero, en el primer caso, se trata de una persona inocente encarcelada cautelarmente durante el proceso, mientras que en el segundo caso, se trata de una persona condenada mediante una sentencia firme.

Ello genera una *“tensión permanente”* entre *“la actuación del poder penal del Estado tendiente a averiguar la verdad para asegurar la aplicación de la ley”*, por un lado, y la obligación de ese Estado de *“garantizar el respeto de la dignidad del imputado y la plena vigencia de sus derechos fundamentales”*, por otro lado.

Una manifestación importante de esta tensión se refleja en los opuestos prisión o libertad durante el proceso penal: el encarcelamiento preventivo asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, pero vulnera de la manera más cruenta y brutal los derechos fundamentales del imputado; la libertad irrestricta durante el proceso, en cambio, no importa afectación tan extrema de esos derechos, pero pone en peligro, por la posible fuga del imputado o la hipotética obstaculización de la investigación, la realización del juicio y la aplicación de la ley. Esta tensión se puede describir también de la manera siguiente: si el imputado permanece en libertad, el Estado correrá el riesgo de que la fuga o la perturbación de la investigación, por parte del imputado, impidan u obstaculicen el juicio y la realización del derecho material; en cambio, si se lo priva de ella, el *riesgo cambia de manos* y es el imputado quien lo corre, porque tal vez con la sentencia definitiva se lo absuelva o se le condene con una pena de ejecución condicional.<sup>6</sup>

En consecuencia, la tensión entre la libertad o el encarcelamiento del imputado durante el proceso sólo se debe resolver sin perder de vista principios constitucionales que determinan que la aplicación de la prisión preventiva:

1. Debe ser *proporcional*, es decir, nunca debe ser mayor que la eventual pena que recaería en el imputado en caso de ser condenado.
2. Debe ser *temporalmente limitada*, esto es, debe aplicarse dentro de un plazo razonable dentro de un proceso que no debe tener mora.
3. Debe ser *claramente diferenciada de una pena* mediante un tratamiento al imputado encarcelado preventivamente diferente del que cumple condena privativa de la libertad.

En suma, la prisión preventiva siempre implica una *“resignación de los principios del Estado de Derecho”* y, en consecuencia, solo es aplicable bajo ciertas condiciones.

[...] Toda prisión preventiva, en cualquier caso, es una resignación de los principios del Estado de Derecho. No hay una prisión preventiva “buena”: siempre se trata de una resignación que se hace por razones prácticas y debido a que se carece de otros medios capaces de asegurar las finalidades del proceso. [...] Si bien es posible aplicar dentro del proceso la fuerza propia del poder penal, como una resignación clara por razones prácticas de los principios del Estado de Derecho —es imprescindible admitirlo—, se debe tomar en cuenta que tal aplicación de la fuerza, en particular, de la prisión

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 148.

preventiva, solo será legítima desde el punto de vista de la Constitución [Nacional] si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales –es decir, si hay una mínima sospecha racionalmente fundada–, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena. Solamente si se cumple en conjunto todos y cada uno de estos requisitos, se estará respetando el diseño constitucional del uso de la fuerza durante el proceso penal.<sup>7</sup>

La Ley 14.434 desfiguró este conjunto de preceptos normativos básicos.

### Los antecedentes de la Ley 14.434.

La Ley 14.434 resultó del tratamiento parlamentario de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo el 5 de septiembre de 2012 mediante el *Mensaje 2.752*. De acuerdo a los fundamentos que formaron parte de dicho mensaje, mediante la sanción de la mencionada ley se apuntaba a producir una readecuación del “marco normativo procesal” a los efectos, por un lado, de conseguir “la aplicación eficaz y uniforme” en el ámbito provincial de la norma penal de fondo que “reprime la tenencia o portación ilegítima de armas de fuego” y, por otro, de imponer un conjunto de restricciones a la facultad judicial de la excarcelación derivado de un “análisis particularizado y cuidadoso de determinados supuestos de hecho que se vinculan en forma directa con la problemática de la seguridad ciudadana”.

[...] Se estima ahora conveniente readecuar el marco normativo procesal para lograr por un lado la aplicación eficaz y uniforme en la provincia de la normativa nacional que reprime la tenencia o portación ilegítima de armas de fuego y, por otro, propiciar un análisis particularizado y cuidadoso de determinados supuestos de hecho que se vinculan en forma directa con la problemática de la seguridad ciudadana y –lo que resulta determinante– exhiben además desde lo procesal aristas relevantes en orden a los principios que rigen la coerción durante el proceso.<sup>8</sup>

Asimismo, el Poder Ejecutivo impulsó esta reforma procesal-penal como un *instrumento de política de seguridad*.

En definitiva, la aprobación de la presente iniciativa va a permitir potenciar las distintas acciones que se han implementado desde la Provincia para reducir el circuito ilegal de armas de fuego, aportando una herramienta más para la prevención de los delitos violentos, manteniendo siempre el respeto por los lineamientos de la Constitución Nacional y Provincial.<sup>9</sup>

De este modo, el gobierno provincial ofreció una reforma procesal-penal asentada en el *endurecimiento de las condiciones de excarcelación* como *medio de amenaza normativa* para impedir la comisión de determinados delitos, lo que ciertamente se

---

<sup>7</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al derecho...*, op.cit., pp. 203-205.

<sup>8</sup> PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Mensaje 2.752 de remisión del proyecto de ley modificatorio del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -Ley 11.922- y modificatorias*, La Plata, 5 de septiembre de 2012.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

asentó en una ilusión y una falacia. La *ilusión normativista* basada en la consideración de que el endurecimiento del derecho penal previene o disuade delitos sin que se lleven a cabo intervenciones institucionales tendientes a hacer más eficaz la acción policial e intentar erradicar de la policía los sectores comprometidos con el crimen y sin intervenir sobre las condiciones sociales que favorecen la violencia y los delitos predatorios y patentes. Y la *falacia parlamentaria* de hacerle creer a la sociedad que se están llevando a cabo iniciativas serias en materia de seguridad pública, cuando lo que en verdad se estaba postulando no era más que una reforma inocua para el control de la criminalidad violenta y, además, manifiestamente inconstitucional.

Apenas se conoció la iniciativa del Gobernador Daniel Scioli, el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS– la consideró inconstitucional.

[...] Cabe señalar que los máximos tribunales de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado reiteradamente que no hay, ni puede haber delitos inexcusables, y que la única posibilidad de privar de la libertad a una persona antes de la condena es cuando se acredite la existencia de peligro procesal. La firmeza y certidumbre de este estándar provocará que, en caso de que se sancione la iniciativa, se la declare inconstitucional.<sup>10</sup>

Para el organismo de derechos humanos, se trataba de una “*medida regresiva*” que, de aprobarse, restringiría las facultades jurisdiccionales de aplicación de las medidas de coerción durante el proceso penal y, además, violaría el principio de proporcionalidad que debe regir dichas medidas.

El proyecto también resulta violatorio de las reglas que exigen que los jueces determinen con rigurosidad la existencia de los requisitos que autorizan la aplicación de la prisión preventiva en cada caso concreto. De hecho, invade estas potestades jurisdiccionales al presumir la existencia de peligros procesales de manera genérica y abstracta. Son los jueces quienes deben evaluar las circunstancias objetivas del caso particular que tornen necesaria la medida. Es decir, deben justificar la privación de libertad de un individuo verificando circunstancias que demuestren que el imputado intentará eludir la acción de la justicia u obstaculizar el desarrollo del proceso. Además, el pretendido endurecimiento del régimen de excarcelaciones constituye una violación al principio de proporcionalidad del encierro cautelar. La finalidad del principio de proporcionalidad es evitar que quien se encuentra sometido a la persecución penal –gozando por tanto del estado de inocencia– sufra un mal mayor que el que implicaría la aplicación de una sentencia condenatoria.<sup>11</sup>

Asimismo, el CELS también realizó una severa crítica a la “*orientación político-criminal del proyecto y su impacto*”. Al respecto, señaló que el proyecto de enmarcaba “*en los discursos que procuran resolver las demandas sociales de seguridad a través del endurecimiento del sistema penal*”.

Tal como se ha hecho en otras oportunidades en la provincia [de Buenos Aires] (con resultados desastrosos) se pretende echar mano de las políticas de ‘mano dura frente a la delincuencia’ como única estrategia de intervención, propiciando la generalización del encierro sin la menor evaluación o preocupación por las consecuencias sociales que esto genera, y

---

<sup>10</sup> CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Nota dirigida al Honorable Cámara de Diputados de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 14 de septiembre de 2012.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

sin ningún reparo respecto de su demostrada ineficacia. No está de más afirmar que resulta ilegítimo que se proponga al encierro preventivo como la estrategia principal de disuasión delictiva. [...] Este tipo de propuestas pretenden funcionar como atajos mágicos para resolver problemas sociales muy graves, en lugar de atacar las deficiencias institucionales de las políticas de prevención y de resolver los graves problemas de las estructuras de investigación criminal, se profundiza y generaliza una mirada de lo judicial que refuerza la reproducción de lógicas que llevaron a la crisis actual del sistema de justicia penal. En lugar de colocar al poder judicial como un espacio de protección y distribución de derechos, se lo convierte en el verdugo de las políticas represivas.<sup>12</sup>

Y, finalmente, dio cuenta de que la iniciativa implicaba una forma de convalidación de las prácticas abusivas, corruptivas e ilegales de la policía provincial.

[...] Esta iniciativa plantea una mirada muy condescendiente con la actuación policial y da un fuerte mensaje [a favor] de reforzar las usuales prácticas policiales de detención en el marco de procedimientos de control, lo que implica una grave amenaza de acuerdo con los serios problemas de abuso de autoridad y corrupción que se conocen. El fenómeno de las causas armadas es un ejemplo de ello. El proyecto traduce la concepción del gobierno provincial sobre el fenómeno de la violencia y el delito y plantea una mirada reduccionista, que pone todo el peso institucional en mejorar la eficiencia en la cantidad de detenciones pero deja de lado el entramado de complicidades entre las redes criminales, la policía y ámbitos de la política.<sup>13</sup>

Asimismo, el 26 de septiembre, la Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios de la Cámara de Diputados trató la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo y la aprobó por amplia mayoría. El autor del presente proyecto, miembro de dicha comisión de trabajo, presentó un despacho en minoría aconsejando su rechazo. En él, el legislador impugnó el carácter punitivo de la iniciativa y sostuvo que la misma profundizaría la crisis institucional de seguridad y carcelaria existente en el ámbito provincial.

[...] El proyecto se asienta en la consideración errónea de que el endurecimiento del sistema penal constituye una instancia para la prevención y control de los delitos. Pero, en verdad, la iniciativa dista de ofrecer soluciones en ese sentido y constituye un nuevo disparador del uso abusivo de la prisión preventiva y su deformación como medida cautelar dentro del proceso, lo que contribuirá a profundizar el agravamiento de las condiciones de detención en nuestra provincia, agudizando la crisis carcelaria que existe desde hace un largo tiempo.<sup>14</sup>

Destacó que la formulación de delitos inexcusables es contraria a la normativa nacional e internacional en materia de medidas de coerción debido a que, entre otras cuestiones, ello *“afecta nuevamente el ya maltrecho principio de excepcionalidad de la prisión preventiva que debe regir el procedimiento penal”*. También indicó que era igualmente grave *“el condicionamiento de las potestades jurisdiccionales para determinar la aplicación del instituto en el caso concreto, al establecer la presunción de peligros procesales de*

---

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Diputado Marcelo Fabián Sain, *Despacho en minoría sobre “Mensaje 2752, proyecto de ley modificatorio del artículo 171° de la ley 11.922 y modificatorias, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”*, Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios, Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 26 de septiembre de 2012.



*manera genérica y abstracta*”, ya que, con ello, se “*viola el requisito de fundamentación y motivación suficientes en el caso concreto que debe regir a las medidas de coerción personal*” y, como derivación de esto, se produciría una “*transferencia de poder*” a la policía.

Concretamente, el proyecto de ley está delegando la aplicación del instituto en la interpretación de los hechos que realice el funcionario policial interviniente. En vez de propender a la elaboración de normas y protocolos que regulen la labor policial con parámetros de previsibilidad, eficacia, profesionalismo y respeto por los derechos humanos, el proyecto en cuestión va en sentido contrario: favorece la arbitrariedad policial y, por ende, le otorga más poder. A su vez, el proyecto desprotege a la posible víctima de un abuso de autoridad, incrementando los riesgos y favoreciendo las condiciones de posibilidad para la existencia de procedimientos fraguados por la policía, ignorando los antecedentes de las metodologías y prácticas que emplea la misma en este tipo de casos. Resulta en ese sentido una nueva atribución policial para el uso arbitrario de la fuerza y la aplicación de medidas coercitivas invasivas de instancias jurisdiccionales en desmedro de los derechos de las personas. Esta transferencia de poder y discrecionalidad irrestricta a la policía resulta inaceptable y, en particular, si se trata de una institución policial en la que son habituales las prácticas abusivas al respecto.<sup>15</sup>

Finalmente, recordó que, desde la implementación del Código Procesal Penal en el año 1998, se sucedieron numerosas reformas al régimen de medidas de coerción personal y de excarcelación. En ellas, la prisión preventiva “*fue perdiendo el significado de medida cautelar de uso excepcional para favorecer la investigación criminal y la averiguación de la verdad y se fue convirtiendo en un instrumento de política de seguridad y criminal tendiente a habilitar la prisionización masiva de sospechosos de haber cometido delitos rústicos, lo que, a su vez, generó la sobrepoblación carcelaria bajo condiciones inhumanas de encierro*”. Vale la pena dar cuenta de este proceso.

### **Las reformas procesales-penales en materia de excarcelaciones.**

La iniciativa del gobierno provincial contenida en el *Mensaje 2.752* se inscribió en un largo proceso histórico iniciado a fines de 1999 y signado por un conjunto de reformas penales-procesales que han producido una profunda *transformación de la prisión preventiva*. Según los diferentes relatos oficiales de turno, esas reformas estuvieron a afrontar el problema de la “*creciente inseguridad*” y a impedir la reiteración delictiva, y se asentaron en cuatro ejes fundamentales:

1. La *ampliación del encarcelamiento preventivo*.
2. La *limitación de las excarcelaciones*.
3. La *proliferación de delitos inexcrcelables*.
4. El *otorgamiento de mayores facultades discrecionales a la policía*.

#### **a. Las primeras reformas (1999-2004).**

El 16 de abril de 1999, se promulgó la *Ley 12.278* mediante la cual se modificó el régimen excarcelatorio. Se introdujo la reincidencia como presunción de peligrosidad procesal y se incluyó también como causales por las cuales podría

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

denegarse la excarcelación a la pluralidad de intervinientes en forma organizada en la comisión del delito reprochado y la intervención de menores de edad.

El 15 de marzo de 2000, se promulgó la *Ley 12.405* mediante la cual se limitó la discrecionalidad de los jueces en la administración de las excarcelaciones. En primer lugar, se transformó el plazo fatal de la prisión preventiva. Este plazo no podía extenderse más de dos años pero con la reforma introducida se convirtió en un plazo razonable sujeto a la apreciación judicial en el caso de pluralidad de imputados o por la naturaleza compleja de los hechos en juzgamiento. En realidad, el plazo se convirtió en indeterminado e impreciso, eliminando las garantías constitucionales y las que otorgaba el Código Procesal Penal en su redacción original. En segundo lugar, se incorporaron nuevas causales para denegar la excarcelación, las que en los dos últimos supuestos implicaron la declaración de delitos y circunstancias inexcarcelables, a saber, estar gozando de libertad provisoria anterior; haber cometido el delito con uso de arma de fuego sin que sea necesario acreditar la aptitud de disparo; en los casos de delitos cometidos con cualquier tipo de arma propia o impropia; el robo simple con violencia en las personas; y el homicidio culposo seguido de fuga. Y, en tercer lugar, se agregó como facultad de los jueces la posibilidad de denegar la excarcelación si la conducta recayera sobre bienes que fueren de valor científico, cultural, militar o religioso; cuando por el lugar en que se encuentren se hallasen destinados al servicio, a la utilidad pública o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública, y en los delitos de enriquecimiento ilícito, cohecho, exacciones ilegales y de fraude en perjuicio de la administración pública cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

El 29 de marzo de 2004, se promulgó la *Ley 13.177* a través de la cual se reformó el régimen excarcelatorio agregando una nueva causal de denegatoria de la excarcelación, a saber, la imputación de delitos contra la integridad sexual en sus formas agravadas y en los casos en que la víctima fuera un menor de edad.

El 16 de abril de ese mismo año, se promulgó la *Ley 13.183* que también modificó el régimen excarcelatorio agregando un nuevo supuesto de denegatoria centrado en los casos de simple portación de arma de fuego no declarada y sin la debida autorización, siempre que el portador contare con antecedentes por delitos dolosos; e incluyendo la posibilidad de denegación de la excarcelación por parte del juez en los casos de simple portación de arma de fuego sin la debida autorización.

Así, pues, según el "*Anuario Estadístico*" de la Dirección Provincial de Estadísticas, entre 1999 y 2004, cuando se llevó a cabo este conjunto de reformas procesales penales al régimen excarcelatorio en la Provincia de Buenos Aires, hubo un incremento del 82 % de la población prisionizada en unidades penitenciarias. En 1990, había 8.985 personas detenidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense, de las cuales el 69 % estaban con prisión preventiva, sin condena, es decir, detenidos cautelarmente. En 1999, había 12.395 personas detenidas, de las cuales el 89 % estaba con prisión preventiva. El incremento de la población prisionizada cautelarmente fue significativo. Y en 2004, había 22.576 personas detenidas, de las cuales el 85 % estaban detenidas con prisión preventiva. Es decir, la mayoría de las personas que estuvieron encarceladas en la Provincia de Buenos Aires durante todo el período considerado, lo estuvieron como sospechosas de haber cometido algún delito pero no habían sido declaradas institucionalmente como culpables.

## b. El “Fallo Verbitsky” y la revisión de las reformas procesales penales punitivas (2005-2006).

El 15 de noviembre de 2001, el CELS interpuso una acción de habeas corpus colectivo a favor de todas las personas privadas de su libertad alojadas en establecimientos penales y policiales de la Provincia de Buenos Aires.

En estos ámbitos de encierro, las personas privadas de libertad padecían “*la superpoblación y el consecuente hacinamiento*”. Las Comisarías y Unidades Penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires poseían una capacidad de alojamiento para 3.178 detenidos aunque, en octubre de 2001, había allí alojadas 6.364 personas. La situación se agravaba en la región del conurbano bonaerense, donde 5.080 detenidos ocupaban 2.068 plazas. Asimismo, los lugares de detención se encontraban en condiciones aberrantes.

Los calabozos se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene; carecen por lo general de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor son agobiantes. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda la actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas es, sin dudas, mucho mayor y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo.<sup>16</sup>

La acción de hábeas corpus, que contó con el apoyo del Defensor General y el Fiscal General del Tribunal de Casación, fue rechazada en las distintas instancias judiciales intervinientes. Cuando la solicitud llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN–, ésta citó a las partes a una audiencia. Allí, el CELS denunció el agravamiento de la situación de encierro en el ámbito provincial como consecuencia de las reformas procesales penales introducidas mediante las *Leyes 12.405, 13.177 y 13.183*. Al respecto, destacó que la cantidad de personas privadas de libertad en unidades penitenciarias y policiales había crecido de 23.264, en noviembre de 2001, a 30.414 para el mismo mes de 2004, lo que implicaba un aumento del 31 % en el término de tres años. Asimismo, sostuvo que, según información suministrada por el propio Servicio Penitenciario Bonaerense, pese a haberse construido en esos años 6.810 nuevas plazas carcelarias, en julio de 2004, continuaban detenidas en comisarías 5.441 personas. Con respecto a las unidades penitenciarias, la distorsión de plazas oscilaba entre las 7.700 y las 10.114, de acuerdo con los diversos mecanismos utilizados para medirla, lo que indicaba que la cantidad de personas alojadas en estas dependencias excedía entre un 30 % y un 50 % la capacidad máxima prevista.<sup>17</sup>

El 3 de mayo de 2005, la CSJN hizo lugar a los planteos y en el fallo confirmó que la mayoría de las personas detenidas en el ámbito provincial estaban privadas de libertad con prisión preventiva.

[...] Ya no hay controversias respecto a que el 75 % de detenidos en la Provincia de Buenos Aires aun no tiene condena firme. Este hecho puede

---

<sup>16</sup> Citado en: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*. V. 856. XXXVIII, Buenos Aires, 3 de mayo de 2005.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

deberse a distintas razones: parálisis o colapso casi total del sistema judicial, aplicación generalizada a imputaciones por delitos de menor gravedad, etc. Se ha admitido [...] que este fenómeno creció a partir de las reformas legislativas antes señaladas y cuya eventual inconstitucionalidad corresponderá analizar en caso de ser planteada y de verificarse que viola los estándares internacionales mínimos válidos para toda la Nación. [...] El 75% de presos sin condena, en caso de no hallarse colapsado casi totalmente el sistema judicial, está indicando el uso de la prisión preventiva como pena corta privativa de la libertad [...].<sup>18</sup>

También destacó el “*incremento exponencial*” de las personas detenidas, reconocimiento que la inmensa mayoría de ellas estaba privada de la libertad de manera cautelar.

[...] Por lo menos, el 75 % de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados y, por lo tanto, [son personas] inocentes. [...] Si bien la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado año a año desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia.<sup>19</sup>

El fallo de la CSJN estableció estándares mínimos sobre condiciones de detención y la prisión preventiva, y obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJPBA) y a los tribunales inferiores bonaerenses a revisar, conforme a esos parámetros, todas las medidas de privación de la libertad que hubieran dispuesto. Asimismo, ordenó que el Poder Ejecutivo provincial diseñe e implemente las políticas necesarias para solucionar esta situación y que establezca un mecanismo efectivo para evitar la reiteración de estos problemas en el futuro.

Respecto de la normativa sobre prisión preventiva y excarcelación, la CSJN fue contundente.

[...] Cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la legislación nacional. Si bien no corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre este tema en la presente causa, tampoco el tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y, por consiguiente, cabe que exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación.<sup>20</sup>

El reconocimiento del máximo tribunal nacional acerca de la dudosa constitucionalidad del régimen legal atinente a la prisión preventiva y la excarcelación puso en tela de juicio el conjunto de las reformas penales-procesales llevadas a cabo desde 1999 en el ámbito provincial.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

En efecto, en la Provincia de Buenos Aires, las reformas procesales-penales impuestas en materia de prisión preventiva y, fundamentalmente, en lo relativo al *endurecimiento* del régimen de excarcelaciones no sólo que no incidieron sobre la problemática criminal sino que, además, generaron un aumento estrepitoso de las personas detenidas sin condenas.

[El] régimen [procesal-penal vigente en materia de excarcelaciones entre 1999 y 2004] [...] ha implicado un gran crecimiento de la población penitenciaria, que ha pasado de registrar algo menos de quince mil internos en el año 1999, a casi veinticinco mil, dos años después [cifra que comprende los detenidos en comisarías]. Luego de ello, el crecimiento de la población penitenciaria se acomodó a la tasa del diez por ciento anual, que es la misma que se registraba para esos años a nivel federal. Tal brusco crecimiento, no obstante, no ha sido reflejado en una mejora en la seguridad individual, o dicho de manera más llana, más personas detenidas no implican menos delitos. Obsérvese, para graficar ello, que la tasa de homicidios dolosos cada 100.000 habitantes (indicador utilizado para medir el índice de delincuencia) creció al ritmo de la población carcelaria, pasando de 11,52 en el 2001 a 13,33 en el 2002, para descender recién al año siguiente a 9,64 y luego a 6,92 en el 2004. De ello se sigue que la reforma aplicada no se ha traducido en forma inmediata en una baja del índice de delitos cometidos. Y si bien la tasa comentada experimenta una baja importante a partir del año 2003, lo cierto es que la misma no puede atribuirse sin más a la política de restricción de excarcelaciones, puesto que lo cierto es que el mismo fenómeno se ha registrado a nivel nacional, tal como muestra el cuadro siguiente, por lo que la razón debe buscarse en otros factores, más ligados a una situación general en todo el país que a la coyuntura excarcelatoria de la provincia.<sup>21</sup>

En este contexto y sobre la base de las disposiciones establecidas por el “*Fallo Verbitsky*”, el Gobernador Felipe Solá envió a la Legislatura provincial un proyecto de ley modificatorio del conjunto de reformas procesales-penales llevadas a cabo entre 1999 y 2004 en materia de prisión preventiva y excarcelaciones. En el mensaje de remisión, el Poder Ejecutivo reconoció que esas reformas habían producido el colapso del sistema carcelario bonaerense y, asimismo, no habían generado la mentada reducción de la criminalidad.

Atento la extrema situación que en materia carcelaria atraviesa la provincia de Buenos Aires con motivo del incremento sustancial de detenidos producido durante los últimos años, especialmente a partir de la sanción de la Ley 12.405 (2000), 13.177 y 13.183 (ambas 2004), y en tanto dicha normativa no ha logrado una reducción notoria de la criminalidad, sino que por el contrario ha agravado el estado de cosas al mantener un significativo número de detenidos -sin condena- en condiciones de hacinamiento, es que se impone una adecuación del ordenamiento procesal penal vigente. [...] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 3 de mayo de 2005 se expidió en el recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en “*Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*”, exhortando a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación, y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares mínimos constitucionales e internacionales que, a modo de

---

<sup>21</sup> PONT VERGÉS, Francisco y PETRONE, Daniel, *Comentario a la reforma de la ley 13.449 de la Provincia de Buenos Aires*, mimeo, abril de 2006, p. 10.

ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación. Ello, en tanto podría devenir en una tacha de inconstitucionalidad de la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires en dichas materias y una eventual responsabilidad del Estado federal ante los organismos internacionales.<sup>22</sup>

El 17 de marzo de 2006, se promulgó la *Ley 13.449* que dejó sin efecto gran parte de las reformas al Código Procesal Penal introducidas mediante las *Leyes 12.405 y 13.183*.

En este sentido, se recuperó el sentido original de la *prisión preventiva como medida cautelar y, por ende, de uso excepcional* a la que sólo podía recurrirse cuando no existieran otras medidas de coerción menos restrictivas que permitiesen igualmente asegurar los fines del proceso penal. Asimismo, en materia de excarcelaciones, estableció expresamente el conjunto de *peligros procesales* que debían servir de base para su disposición y, de acuerdo con el artículo 157 del Código Procesal Penal, ratificó que eran los jueces quienes debían evaluarlos en cada caso.

Retornando a la redacción original del Código Procesal Penal aprobado mediante la *Ley 11.992*, también se derogó la posibilidad de que los jueces apliquen medidas alternativas a la prisión preventiva y se estableció la obligación de aplicar medidas menos lesivas que el encierro cautelar cuando ello fuese suficiente para evitar que una persona sometida a proceso se profugue o entorpezca la investigación.

Con relación a las excarcelaciones, se eliminó la casuística introducida mediante las reformas llevadas a cabo entre 2000 y 2004. Y, en este sentido, se fijó que el máximo de la pena para otorgar la excarcelación pasó de 6 a 8 años.

Finalmente, se incorporó una audiencia oral designable de oficio o a pedido de parte preliminar para tratar lo concerniente a la prisión preventiva, sus morigeraciones o alternativas, tal como contemplaban otros ordenamientos procesales modernos. Reguló también nuevas audiencias cada ocho meses para analizar la situación del procesado privado de libertad y la posibilidad de liberarlo o imponerle una medida menos gravosa.

Desde entonces, siempre de acuerdo con el "*Anuario Estadístico*" de la Dirección Provincial de Estadísticas, se observó un cambio en la tendencia de prisionización y comenzó a disminuir levemente la población carcelaria, la que pasó de 30.722 personas privadas de la libertad en 2005 a 26.990 en 2007.

### **c. Las reformas procesales-penales del sciolismo (2009-2010).**

En agosto de 2008, el Gobernador Daniel Scioli remitió a la Legislatura provincial un proyecto de ley general en el que se proponía algunas modificaciones al Código Procesal Penal así como a la *Ley 12.061 de Ministerio Público*, la *Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial* y a la *Ley 13.433* referida a conflictos penales y mediación.

---

<sup>22</sup> PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Mensaje de remisión del proyecto de ley modificatorio del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -Ley 11.922- y modificatorias*, La Plata, noviembre de 2005.

El 15 de enero de 2009 fue promulgada la *Ley 13.943* mediante la cual, en lo relativo al régimen de medidas de coerción, se introdujo una serie de restricciones a la posibilidad de aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva. Se dispuso que, cuando se tratara de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieran una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratara de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondría tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias. De este modo, el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva fue nuevamente adulterado.

Ante ello, el CELS solicitó a la CSJN que tomara las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del "*Fallo Verbitsky*" y advirtió que con la reforma introducida al Código Procesal Penal por medio de la *Ley 13.943* se violaba la *prohibición de regresividad* que contempla el artículo 75, inc 23 de la Constitución Nacional.

Esta reforma era acompañada por otras más generales referidas al procedimiento de flagrancia; juicio abreviado; juicio sumarísimo; la modificación de interposición de recursos; y otras cuestiones, algunas reclamadas por los operadores judiciales y otras destinadas a reducir el porcentaje de personas detenidas sin condena firme, aún poniendo en riesgo ciertos derechos constitucionales. En efecto, mediante los procedimientos de flagrancia, el juicio sumarísimo, el juicio abreviado y el tribunal unipersonal cuando la petición de pena no excediera los quince años, el paradigma del juicio previo oral y público por tribunal colegiado se desvirtuó a límites extremos.

Desde entonces, comenzó una tendencia ascendente en la prisionización dentro del ámbito provincial. De 26.792 personas privadas de libertad que había en 2006 se llegó a 29.854 en el 2011.

Por su parte, a instancias del gobierno provincial, el 17 de mayo de 2010, se promulgó la *Ley 14.128* a través de la cual se fijó el impedimento de las excarcelaciones de aquellos individuos sospechados de haber cometido delitos mediante el empleo de armas de fuego, con la intervención de personas menores de dieciocho años de edad y en caso de concurso de delitos.

Esta reforma se inscribió en la tónica punitiva previa al "*Fallo Verbitsky*" pero adquirió una impronta diferente. Frente a los planteos de inconstitucionalidad que tuvo la *Ley 12.405*, a través de la *Ley 14.128*, el gobierno provincial, en lugar de convertir los delitos de referencia en inexcusables, optó por hacer computar en el análisis de las escalas penales al momento de la excarcelación las reglas del concurso y las agravantes genéricas para que el cómputo sea más gravoso y se denieguen las excarcelaciones por superar el límite de ocho años. Sin embargo, la efectividad de la norma fue limitada debido a sus deficiencias técnicas.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> ALVARITO, Alejandro, "Nueva reforma al Código Procesal Penal de Buenos Aires. Breve comentario a la ley 14.128", Instituto de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, mayo de 2010, en <http://institutoprocesalpenal.blogspot.com.ar/2010/05/ley-14128-reforma-al-codigo-procesal.html>.

Según el “Anuario Estadístico” de la Dirección Provincial de Estadísticas, entre 2004 y 2011, hubo un incremento del 23 % de las personas detenidas en unidades penitenciarias. En 2004, había 22.576 personas detenidas, de las cuales el 85 % lo estaban a través del dictado de prisión preventiva y sólo el 15 % estaban condenados. En 2009, había 24.094 personas detenidas y de entre ellas el 71 % estaban con prisión preventiva. Y en 2011 había 27.861 personas detenidas, de las cuales el 70 % estaba con prisión preventiva.

### **Prisión preventiva, delitos y prisionización.**

Más allá del contrapunto materializado en la *Ley 13.449* derivada del “Fallo *Verbitsky*”, las sucesivas reformas procesales-penales emprendidas en la Provincia de Buenos Aires entre 1999 y 2010 en materia de excarcelaciones produjeron una *degeneración de la prisión preventiva* en un doble sentido. Por un lado, *fue perdiendo su sentido procesalista y dejó de ser una medida cautelar de uso excepcional tendiente a favorecer la investigación criminal y la averiguación de la verdad*. Y, por otro lado, *se fue convirtiendo en un instrumento de política de seguridad y criminal tendiente a favorecer la prisionización masiva de sospechosos de haber cometido delitos predatorios y rústicos*. Ello resultó en un verdadero desastre institucional.

La intención –sincera o mentirosa– de los impulsores y hacedores de estos cambios a favor de que garantizarían una eficaz prevención o conjuración de los delitos no se cumplió y resultó totalmente infundada. Tal como se observó en el ámbito provincial, *estas reformas no incidieron en la problemática delictiva ni constituyeron un factor determinante del aumento o de la disminución de los delitos patentes y predatorios –en particular, robo, hurtos y homicidios dolosos–*.

Entre 1990 y el 2011, en el ámbito provincial, la evolución de la tasa de criminalidad tuvo dos tendencias contrarias. Entre 1990 y 2002, el total de los delitos registrados aumentó más del 100 %. Y, entre 1999 y 2003, en coincidencia con el auge de la crisis social y económica que se extendió en el país durante esos años y que tuvo una particular manifestación en la Provincia de Buenos Aires, el aumento de los delitos ha sido aún mayor al correspondiente al decenio de los ‘90. Por su parte, entre 2003 y 2011, la tasa de criminalidad disminuyó significativamente en el ámbito provincial y nacional, en particular, la tasa de criminalidad referida a delitos contra la propiedad y homicidios dolosos.

En cuanto a los delitos contra la propiedad, entre 1991 y 2002, la tasa de delitos se incrementó un 340 %, mientras que entre 2002 y 2007, se redujo un 42,3 %. En 1991, esa tasa fue de 522 delitos cada 100.000 habitantes; en 1999, fue de 1.475 delitos; en 2002, fue de 1.777 delitos; y en 2007 fue de 752 delitos cada 100.000 habitantes.

Por su parte, en lo relativo a los homicidios dolosos, entre 1990 y 2002, la tasa criminal aumentó en un 80 %, mientras que, entre 2003 y 2011, se redujo en dos tercios. En 1991, la tasa de homicidios dolosos fue de 8,75 hechos cada 100.000 habitantes; en 1992, fue de 10,92 homicidios; en 1995, fue de 7,7 homicidios; en 2002, fue de 13,3 homicidios; en 2007, fue de 5,9 homicidios; y en 2011; fue de 6,6 homicidios cada 100.000 habitantes.



El aumento y la disminución de la tasa de los delitos citados fue análoga a la ocurrida en otras provincias del país, en particular, en aquellas en las que existían grandes urbes. Además, en la Provincia de Buenos Aires, el crecimiento más pronunciado de la tasa de criminalidad se produjo en el período en el que se llevaron a cabo las reformas procesales-penales más profundas y punitivas, mientras que la disminución de la tasa de criminalidad coincidió con la derogación de las reformas procesales-penales anteriores.

En verdad, *el crecimiento y la disminución de la tasa de delitos patentes y predatorios han sido independiente a las reformas procesales-penales y ha estado íntimamente vinculadas a las condiciones de fragmentación social existentes en las grandes ciudades de la Provincia de Buenos Aires y del país.*<sup>24</sup> Mariano Ciafardini señaló apropiadamente que, durante esos años, *“el aumento del delito «común» en los principales centros urbanos de la Argentina”* estuvo indudablemente relacionado con *“el deterioro de la situación socioeconómica”*. Ello no significó que haya existido una correspondencia directa entre el aumento de la pobreza y de la indigencia y el incremento de los delitos, sino que *“el deterioro abrupto de algunos sectores que se hallaban en el nivel de pobreza o que pertenecían a la clase media baja y que cayeron a la pobreza extrema o marginalidad –marginalidad que a través del tiempo se transforma en crónica y generacional–, ha provocado un gran aumento del involucramiento de las franjas etarias de adolescentes y hombres jóvenes en el delito”*.<sup>25</sup>

Las reformas procesales-penales fueron inocuas ante estos complejos procesos sociales. Pero no lo fueron, en el ámbito provincial, con relación al nivel de prisionización ya que, como se vio, *favorecieron significativamente y de forma alarmante el encarcelamiento masivo de sospechosos de haber cometido delitos predatorios y rústicos y, con ello, produjeron el colapso del sistema penitenciario* a través de la sobrepoblación, el deterioro material y personal de las condiciones de detención y el aumento de las situaciones de violencia institucional –directa o indirecta– como modalidad cotidiana de gobierno y gestión de las cárceles y de otros lugares de encierro.

Este conjunto de consideraciones generales constituyeron los antecedentes institucionales y sociales de la *Ley 14.434*, cuyos impulsores no sólo ignoraron sino que, además, ocultaron premeditadamente.

### **La inconstitucionalidad de la *Ley 14.434*.**

El 22 de noviembre de 2012, se llevó a cabo en el ámbito de la Cámara de Diputados provincial el debate que antecedió la sanción del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo contenido en el *Mensaje 2.752*. En esa ocasión, el autor de la presente iniciativa sostuvo que el proyecto de ley de referencia era *“manifiestamente inconstitucional”* por diversas razones aunque enfatizó algunos aspectos en particular.

---

<sup>24</sup> Al respecto, entre otros, véase: GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (comps), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial, Buenos Aires, 2002; ISLA, Alejandro y MIGUEZ, Daniel (coords.), *Heridas urbanas. Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*, Editorial de las Ciencias y FLACSO-Argentina, Buenos Aires, 2003; SVAMPA, Maristella, *La sociedad excluyente. La Argentina bajo el signo del neoliberalismo*, Taurus, Buenos Aires, 2005; y KAMINSKY, Gregorio, KOSOVSKY, Darío y KESSLER, Gabriel, *El delito en la Argentina post-crisis. Aportes para la comprensión de las estadísticas públicas y el desarrollo institucional*, UNLA / ILANUD / INECIP, Buenos Aires, 2007.

<sup>25</sup> CIAFARDINI, Mariano, *Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles*, Ariel, Buenos Aires, 2006, p. 64.

Con relación a la denegatoria de excarcelación ante la tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre -supuesto 1- y el intento de eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento -supuesto 2-, el legislador sostuvo que “*se trata de un delito de peligro abstracto*”.

El peligro se presume sin admitir prueba en contrario. Y, fundamentalmente, se trata de la presunción de una ofensa que, en verdad, configura una desobediencia a la administración. Este peligro de peligro, riesgo de riesgo, supone algo que es gravísimo y que viola todos los parámetros del estado de derecho y el plexo constitucional, tanto a nivel nacional como en la provincia de Buenos Aires: supone una tipicidad sin lesividad.<sup>26</sup>

Al respecto, el magistrado y profesor Eugenio Zaffaroni indica que la creación de “*peligros artificiales*” -y este es el caso- no sólo resulta inconstitucional sino que también desfigura la necesaria precisión que debe tener una figura penal.

La pretensión de crear *peligros* artificiales por su lejanía, sea (a) por presumir que hay peligros y riesgos cuando no los hay (b) por prever peligros de peligros potenciados en su lejanía con la tentativa o (c) por clonar bienes jurídicos, creando bienes jurídicos *intermedios* (cuya afectación es lesiva sólo por poner en peligro otros bienes jurídicos [...]) los que a su vez son considerados afectables por peligro mediante la fórmula de la tentativa, tiene por resultado la racionalización de la violación del artículo 19 constitucional. Y, por otra parte, al dejar en un cono de sombra la determinación de la existencia del peligro como requisito típico, también lesiona seriamente el principio de máxima taxatividad, pues deja abierto o indeterminado y, por ende, librado a la arbitrariedad, un límite claro de tipicidad, violando de este modo el principio que exige el máximo de precisión posible respecto de cualquier límite de prohibición.<sup>27</sup>

El legislador también señaló que la propuesta violaba el “*principio de división de poderes*” al privarle al juez natural la posibilidad de imponer o no la prisión preventiva mediante el análisis de las circunstancias que podrían dar cuenta de los peligros procesales.

Viola el principio de división de poderes porque establece la presunción de peligros procesales sin prueba en contrario cuando le impone al juez que no podrá conceder la excarcelación en determinados supuestos y, por ende, lo priva del análisis de las particulares circunstancias del caso concreto. Encubre o disfraza un delito inexcusable y, en particular, un delito de peligro abstracto inexcusable. Es decir, le quita al juez la determinación de los hechos que puedan presumir riesgos procesales. Por donde se lo mire, es inconstitucional y viola la división de poderes.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de Sesiones*, 15<sup>a</sup> Sesión Ordinaria, La Plata, 22 de noviembre de 2012, p. 8784.

<sup>27</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 469.

<sup>28</sup> HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de...*, op.cit., p. 8785.

Con relación a la determinación de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal<sup>29</sup> mediante el inmediato requerimiento de los antecedentes del imputado, el legislador sostuvo que ello implicaba una forma soterrada de agravamiento de las penas referidas a la tenencia y portación ilegítima de armas de fuego.

[...] Lo que está haciendo el Poder Ejecutivo provincial es agravar las penas en los casos de delitos de portación de armas, cuando el imputado registrare determinados antecedentes penales o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión en otro proceso. Ello vulnera el principio de culpabilidad, ya que agrava la pena por delitos de tenencia o portación ilegítima de armas de fuego a partir de las condiciones personales del imputado, lo cual quiebra la lógica del derecho penal de acto, instala una suerte de lógica de derecho penal de autor y vulnera el principio que impide que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. ¡Es un espanto desde el punto de vista jurídico!<sup>30</sup>

Asimismo, el artículo 189 bis del Código Penal ha sido reiteradamente cuestionado en diferentes instancias jurisdiccionales y, en ese marco, ha sido declarado inconstitucional en innumerables oportunidades tanto por tribunales federales<sup>31</sup> como provinciales,<sup>32</sup> lo que generó su *derogación tácita*.

Y con relación a la aplicación temporal de la ley, el legislador destacó que la propuesta implicaba *“una aplicación retroactiva de una norma procesal penal”* y sostuvo que la *“irretroactividad de la norma penal”* también abarca a las *“normas procesales penales”*.

En suma, para el legislador, el proyecto apuntalaba la *“administrativización del derecho penal”* y lo hacía atribuyéndole a la policía facultades para-judiciales.

Acá se hace una administrativización policialista del derecho penal: le da a la policía la facultad de determinar cuándo un delito es inexcusable. La determinación del peligro jurídicamente establecido como inexcusable pasa a ser una facultad de la policía, no de los jueces, a quienes solo les queda la posibilidad de revisión de lo que ha hecho la policía al respecto. Avala la arbitrariedad de la policía en la calificación fáctica de situaciones no delictivas, situaciones de peligro solamente afrontable mediante el encierro del sospechoso. Esto implica una pena anticipada administrativamente impuesta a través de la atribución a la policía de facultades para-judiciales. Esto también hace, de esta propuesta, algo espantoso, desde el punto de

---

<sup>29</sup> El artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal establece que *“el que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años”*.

<sup>30</sup> HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de...*, op.cit., p. 8785.

<sup>31</sup> Entre otras, véase: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE CAPITAL FEDERAL, “E., A. A.”. Procesam. Sala B feria Jdo. 45/122; CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, “Maciel, Marcelo Fabián s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Sala III, Causa N 6359, reg. 228/06; y CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, “Lopiano, Roberto Carlos s/recurso de casación”, Sala I, Causa N 13.919.

<sup>32</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, “A. L., S. M. s/ recurso de Casación”, Sala Primera, Causa N° 38.715, 5 de julio 2011.

vista jurídico e institucional. En concreto, lo que están proponiendo el Poder Ejecutivo es convalidar jurídicamente la facultad discrecional de la policía de detener a una persona que no ha cometido un delito, sino una desobediencia a la administración, con lo cual esa persona permanecerá todo el proceso privada de la libertad. ¡Es sorprendente! [...] Le da todo el poder a la policía. Con ello, se habilita a que sea la policía la que aplique la determinación final, fáctica, de lo que es un hecho inexcusable.<sup>33</sup>

Pese a este conjunto de consideraciones, el 13 de diciembre de 2012, la Cámara de Senadores sancionó la *Ley 14.434*. Como se dijo, el 4 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo la promulgó mediante el *Decreto 10/13*.

El 14 de febrero de 2013, un conjunto de organismos de derechos humanos y un par defensores públicos provinciales solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la declaración de inconstitucionalidad de la cuestionada *Ley 14.434* y que suspenda sus efectos hasta tanto se resuelva la discusión constitucional. Lo hicieron alegando como agravios la violación de la garantía de razonabilidad legal por ausencia o fundamentación escasa de la legislación proyectada y por avasallamiento inconstitucional de las competencias republicanas; la violación del principio de inocencia y a gozar de la libertad durante el proceso; la violación del principio de igualdad; el agravamiento de la crisis carcelaria en la Provincia de Buenos; y la aplicación temporal en transgresión de la irretroactividad de la ley penal y violación a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.<sup>34</sup>

El día 26 de febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó una medida cautelar ordenando la suspensión de los efectos de la *Ley 13.434* hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Para arribar a tal decisión, los jueces analizaron la verosimilitud del planteo aunque lo hicieron con el carácter provisorio que requiere una medida cautelar.

Los jueces Eduardo de Lázzari, Héctor Negri y Luis Genoud fueron categóricos al resaltar a la prisión preventiva como medida de corción personal de carácter cautelar y excepcional y a la excarcelación como una garantía del imputado detenido o sometido a prisión preventiva, todo ello en el marco del reconocimiento de que la regla constitucional básica indica que todo imputado debe atravesar el proceso en libertad.

[...] Es evidente que las limitaciones a la libertad que en sus diversas manifestaciones impone el juicio criminal a las personas, no pueden establecerse fuera de los límites fijados por la norma constitucional y los tratados internacionales que a ella se asimilan. [...] El derecho a la excarcelación constituye una garantía del imputado detenido o sometido a prisión preventiva, surgido del artículo 18 in fine de la Constitución Nacional y sujeto, como todo derecho, a una reglamentación razonable. Es por ello que, como principio, no cabe limitar la posibilidad de excarcelación convirtiendo la prisión preventiva en una carga más gravosa para el imputado que la posible pena que le correspondería de ser condenado [...].

---

<sup>33</sup> HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de...*, op.cit., pp. 8785 y 8786.

<sup>34</sup> CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES Y OTROS, *Promueven demanda de inconstitucionalidad; solicitan suspensión cautelar "in extremis" de la Ley 14.434; invocan cuestión federal*, Buenos Aires, 14 de febrero de 2013.

De tal modo, las normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico confluyen en la consagración de la libertad del imputado durante la tramitación del proceso como regla, con base evidente en el principio de inocencia –arts. 14, 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional- siendo las medidas que restringen o cercenan aquel bien trascendental de carácter excepcional. Tales excepciones a la regla deberán estar fundadas en la necesidad de afianzar la justicia y realizar adecuadamente el proceso penal y el cumplimiento de la sentencia. Se restringe la libertad del imputado cuando su accionar pueda afectar o burlar el proceso, siempre dentro del estricto marco de una restricción de carácter meramente cautelar, nunca como anticipo de pena. Por lo tanto, la coerción personal durante el proceso sólo debe tender a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad o que mediante su fuga impida la realización del juicio o la eventual aplicación de pena. Y aún en estos excepcionales casos, siempre deberá ser cautelar, necesaria, proporcional, provisional y de interpretación restrictiva.<sup>55</sup>

Cuando analizaron el artículo 1, segundo párrafo de la *Ley 14.434*, afirmaron que su contenido contrastaba con la regulación fundamental por la cual en ningún caso se debe conceder la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, es decir, cuando se produjera la eventual existencia de los mencionados peligros procesales.

[...] Se advierte que ella, prima facie, no contempla adecuadamente las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior. No se trata ya de imponer la restricción a la libertad del imputado durante el proceso para evitar que lo burle con su conducta o que lo entorpezca, sino que más bien la norma parece inclinarse a establecer una categoría abstracta de lo no excarcelable -lo cual quebrantaría asimismo el art. 16 de la Constitución Nacional- atendiendo a la clase de delito sumado al hecho de eludir el accionar de la autoridad o resistirla en la ocasión del procedimiento que culminó en su detención, sin dejar margen de apreciación al juez acerca de la entidad de este último requisito en relación a la posibilidad de que se sustancie el proceso sin obstáculos derivados de la permanencia en libertad de aquél.<sup>56</sup>

También advirtieron acerca del evidente cercenamiento de las facultades jurisdiccionales en la apreciación y dictado de la prisión preventiva y/o de la excarcelación así como su delegación fáctica a la policía.

[...] Podría presuponerse de la mera lectura del texto legal, la concesión a la autoridad policial en esa incipiente fase de la intervención estatal, de la facultad de incidir sobre la libertad de las personas, delicada potestad que sólo debe ser ejercida por un magistrado con las pruebas circunstanciadas y suficientes del caso sometido a su estudio. En otros términos: a primera vista, parece que se han exagerado las atribuciones de funcionarios policiales en cuanto a la determinación de los hechos, detalle que limita el ejercicio de la magistratura a la convalidación de los elementos que por aquellos le son arrimados. Si a todo ello agregamos que la especie de delitos

---

<sup>55</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, “Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otros c/Provincia de Bs. As. s/ inconst. ley 14.434”, La Plata, 26 de febrero de 2013.

<sup>56</sup> *Ibíd.*

seleccionada en este supuesto por el legislador responde a una de las más controversiales en doctrina, como lo es la categoría de delitos de peligro, el panorama queda completado en orden a la reunión del requisito de la verosimilitud.<sup>37</sup>

En cuanto al principio de proporcionalidad que debe regir la afectación a la libertad que la norma propicia, los magistrados son contundentes.

[...] La falta de proporcionalidad se torna notoria cuando se advierte la contradicción en que se hace incurrir al ordenamiento jurídico en tanto mediante esta norma procesal se impone, al denegarles la excarcelación en forma absoluta, una restricción a la libertad para los imputados respecto del delito de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, mientras que el art. 26 del Código Penal, posibilita en algunos casos a los imputados en orden al delito previsto en el art. 189 bis segundo del mencionado Código, ser pasibles de condena de ejecución condicionada, al facultar al tribunal a dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión.<sup>38</sup>

Al voto mayoritario de de Lázzari, Negri y Genoud se sumó, con otros fundamentos, el del juez Juan Carlos Hitters, quien también sentó claramente las bases constitucionales y la jurisprudencia del máximo tribunal nacional acerca de la prisión preventiva y la excarcelación.

[...] La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el imputado tiene el derecho a gozar de la libertad durante el proceso, sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, como una consecuencia necesaria del principio de inocencia, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en virtud del cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (CS, "Nápoli, Erika, sent. del 22 de diciembre de 1998, cons. 5 y 6, Fallos 321:3630; conf. art. 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica). En punto a la reglamentación de tal derecho, el Alto Tribunal descalificó constitucionalmente el empleo por parte del legislador de la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos es decir, el establecimiento por esa vía procesal de agravaciones propias de la ley sustantiva (ídem, cons. 15). Entendió que "... la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas -por aberrantes que puedan ser- como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ... desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada ..." (ídem, cons. 16 y, en su actual integración, en "Hernández", sent. del 21 de marzo de 2006, Fallos 329:679).<sup>39</sup>

Sobre esta base, el magistrado sostuvo que, mediante la *Ley 14.434*, la Legislatura Provincial ha regulado sobre la prisión preventiva "*en transgresión de preceptos constitucionales*".

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> *Ibíd.*

[...] Sin dudas, compete a la administración de justicia evitar que se frustre su acción y, en base a ese objetivo, la ley adjetiva contiene disposiciones que justifican el encarcelamiento preventivo cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludirla o de entorpecer la investigación. No obstante, a tenor de las consideraciones que anteceden, podría inferirse, con la provisoriedad propia del ámbito de las decisiones cautelares, que resulta verosímil la demanda que sostiene que la Legislatura Provincial ha regulado sobre las medidas de coerción para los ilícitos en examen, en transgresión de preceptos constitucionales. En efecto, la ley 14.434 emplea, *prima facie*, el recurso de la prisión preventiva -que es la consecuencia necesaria de la improcedencia de la excarcelación- como instrumento de disuasión de delitos, en contra de la jurisprudencia antes aludida, y *no deja margen de apreciación al juez* para que evalúe si cierta conducta del imputado frente a un control policial o de otra índole, permite inferir que obstaculizará la acción de la justicia. Por lo tanto, acarrearía en ciertos supuestos, obligatoriamente, la consecuencia del encierro cautelar para individuos que podrían acceder, si fueran condenados, a la ejecución condicional prevista por el art. 26 del C.P.<sup>40</sup>

En ese sentido, el juez Eduardo Pettigiani también fue categórico acerca de la extralimitación funcional producida por la Legislatura Provincial al sancionar la *Ley 14.434*.

[...] Con el objeto de resguardar en un determinado contexto ciertos bienes jurídicos, la reforma procesal podría estar desnaturalizando el fin cautelar del instituto de la prisión preventiva al convertirlo en una suerte de punición anticipada [...], con el consecuente agravamiento que de ello se seguiría para la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso [...]. Y tal afectación del remedio cautelar se verificaría sobrepasando los límites de las facultades legislativas locales en tanto podría implicar una incursión en materias propias de la ley sustantiva y, por ende, reservadas a la competencia del Congreso de la Nación.<sup>41</sup>

Sobre la base de estas consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso, como medida cautelar, "*la suspensión de los efectos de la ley 14.434, hasta tanto se dicte sentencia definitiva*" acerca de la cuestión de fondo. Pero lo hizo con fundamentos que cuestionaron sustancialmente la constitucionalidad de la *Ley 14.434*.

Si bien el control de constitucionalidad corresponde al Poder Judicial, la supremacía constitucional debe ser amparada por todos los poderes del Estado y, en ese sentido, la responsabilidad de este cuerpo legislativo en dicha tutela es fundamental. Algunos juristas o legisladores argumentarán que, dadas las características del control de constitucionalidad en nuestro país y en nuestra provincia, un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires solo puede tener efectos inter-partes y que la norma no pierde su validez y no es derogable por una decisión judicial. Puede ser cierto. Pero *esta Legislatura Provincial no puede dejar pasar la oportunidad de remediar el grave error institucional que cometió con la sanción de la Ley 14.434*.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*

En razón de ello, propongo la derogación de la *Ley 14.434*. Aunque aún esté pendiente la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre el fondo de la cuestión, las groseras contradicciones de esta ley con los principios constitucionales solo pueden ser salvadas de esta manera.

Para ello propiciamos el abordaje, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

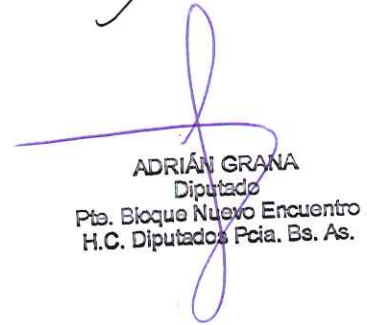
Al respecto, destaco el trabajo de asistencia y asesoramiento jurídico llevado a cabo por Guadalupe Godoy en la elaboración de esta iniciativa.



NATALIA GRADASCHI  
Diputada  
Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Dip. MARCELO LEABIAN SAIN  
Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



ADRIÁN GRANA  
Diputado  
Pta. Bloque Nuevo Encuentro  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.